

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.953

Radicación 76001-40-03-015-20190062100

En escrito que antecede, el perito designado, doctor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, solicita se re programe la diligencia de inspección judicial fijada en el presente proceso para el día 27 de abril de 2023 a las 10:00 A.M, puesto que a la misma fecha y hora tiene fijada con antelación otra diligencia de inspección judicial en el Juzgado Primero Civil Municipal De Cali dentro del proceso de pertenencia instaurado por la señora LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA, Contra AMPARO CONTRERAS AGUIAR, de RADICACIÓN 2022-00169-00.

Sobre el particular, es menester expresar, que en la diligencia programada por esta judicatura resulta necesario el acompañamiento del perito designado, como quiera que con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la acción ejercida, se deberá efectuar un estudio por el auxiliar designado respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la misma, de ahí que habrá de accederse a la solicitud deprecada y se procederá a fijar de manera inmediata nueva fecha para llevar a cabo la mentada inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REPROGRAMAR** para el día **11 de mayo de 2023 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la INSPECCION JUDICAL al bien objeto de la usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Radicación 76001-40-03-015-2023-00029-00

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA, ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito en mención, en el cual manifiesta la providencia admisorio de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la parte demandada PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 412 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del día 28 de marzo de 2023, data en la cual aporta el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.347 y TP No. 226.289 del CS de la J. para actuar en representación de PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- En firme la presente providencia, y una vez cumplidos los términos de traslado de la demanda, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Radicación 76001-40-03-015-2023-00195-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS "COBICIVIL SAS"**, con Nit. 900.758.700-6, representada legalmente por ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ o quien haga sus veces y en contra **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.542.872 y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS "COBICIVIL SAS"**, con Nit. 900.758.700-6, representada legalmente por el Sr. ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ o quien haga sus veces y en contra **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$150.078.917** por concepto del saldo de capital, contenido en el pagaré No. 8070090807

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir de 01 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE identificada con la C.C. 38.991.555 con T.P. 47.787 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00222-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho que, deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite. En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. contra AUDREY VICTORIA CAICEDO GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al CAROLINA ABELLO OTALORA cédula 22.461.911 con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00224-00

Revisada la presente demanda **VERBAL** adelantada por la señora SATURIA CERON AYALA, quien actúa a nombre propio contra UBERNEY CASAS MEJIA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) La parte demandante debe ajustar el escrito introductor a los preceptos establecidos en los numerales 1 al 11 del artículo 82 del CGP, toda vez que lo aportado no se atempera a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda.
- b) Al tenor de los hechos narrados, sírvase manifestar cuales son las pretensiones formuladas en la acción, de manera que sean congruentes unas con las otras.
- c) Sírvase informar el motivo por el cual la demandante, pretende se declare la invasión del predio, contrariando los hechos expuestos, de los cuales se extrae claramente que el supuesto invasor ya no se encuentra perturbando la propiedad.
- d) Deberá el actor precisar cual acción incoa, y de ser el caso adecúe los hechos de manera congruente con las pretensiones formuladas. En todo caso, acreditar los presupuestos procesales para el inicio de la acción escogida.
- e) Sírvase ordenar los hechos de la demanda, de manera clasificada y numerada, al tenor del artículo 82 numeral 5 del CGP.
- f) Aclare el acápite CUANTIA, tomando como referencia para su determinación el avalúo catastral del predio, conforme el numeral 9 del canon 82 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION:2023-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE CC 16.724.138
RADICACION: 760014003015202300227-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA**, través de apoderado judicial contra **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE**, se observa que, en la narrativa de los hechos, se precisa que el demandante RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, actúa en calidad de endosatario en propiedad de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, y éste a su vez del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, la cadena de endosos visible en el pagaré, da cuenta que no se allega con la demanda el primer endoso, es decir de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, lo que se hace necesario, por haber cambiado su razón social y estar contenido en los hechos y pretensiones de la demanda la cadena de endosos de manera completa, para efectos de su legitimación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



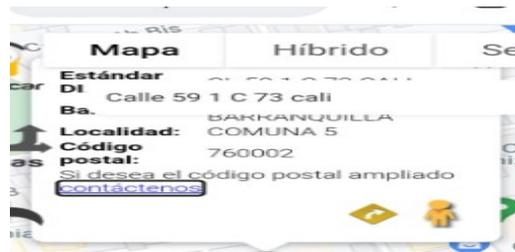
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Radicación 76001-40-03-015-2023-00231-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MÓNICA VANESSA BEDOYA ROMERO**, encuentra el despacho que la parte demandada, conforme al lugar para recibir notificaciones calle 59 No. 1C-73, declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 5 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – letra, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MÓNICA VANESSA BEDOYA ROMERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Radicación 76001-40-03-015-2023-00236-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de **LUIS FELIPE ASTUDILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.075.089 y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **LUIS FELIPE ASTUDILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.075.089, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.000.000** por concepto del saldo de capital, contenido en el pagaré No. 7004010023291388
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir de 11 DE ENERO DE 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ identificada con la C.C. 31.296.019 con T.P 34.421 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Radicación 76001-40-03-015-2023-00237-00

Subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIELA ZAPATA DE ARIAS, a través de apoderada judicial contra LILIA MARIA MINA COLLAZOS Y ABSALON MUÑOZ BECERRA, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 384 C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIELA ZAPATA DE ARIAS, contra LILIA MARIA MINA COLLAZOS Y ABSALON MUÑOZ BECERRA.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art.391 C.G.P.), durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Prevéngase al extremo demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda y las causadas en el trámite procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora prestar caución por el valor de \$4.611.969, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica, conforme el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

RADICACIÓN: 760014003-015-2023-00241-00
PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
EJECUTADOS: JENNIFER ZAPATA TORO

Presentada en debida forma la demanda de la referencia y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **JENNIFER ZAPATA TORO** mayor y vecina de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No. 15526185 suscrito el 25/07/2022:

Por la suma de **\$5.345.385.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagaré No. 15526185.

Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 27 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO portador de la T.P. 47.123 del C.S. de la Judicatura quien representara los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado y **ACEPTAR** la autorización dada a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, únicamente se autorizan para recibir información del proceso, como quiera que no se demostró la calidad de estudiantes de derecho, sin que se les pueda tener como dependiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve(19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Radicación 76001-40-03-015-2023-00242-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARLON FERREIRA GOYENCHE C.C. 79.986.633**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARLON FERREIRA GOYENCHE C.C. 79.986.633**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$120.000.000** por concepto del saldo de capital, contenido en el pagaré No. 5140097687
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir de 31 DE MARZO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE identificada con la C.C. 38.991.555 con T.P. 47.787 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**